



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-00633-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y
COMERCIO: MEMORA TÉ

TÉS Y MATAS NATURALES DE COSTA RICA, S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-9687

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0341-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con un minuto del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Néstor Morera Víquez, cédula de identidad 1-1018-0975, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la empresa, **TÉS Y MATAS NATURALES DE COSTA RICA, S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-082539, con domicilio 300 metros este y 200 metros sur, sobre la calle El Tajo, Tirrases de Curridabat, San José, Costa Rica, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:49:25 horas del 25 de noviembre de 2025.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 1 de setiembre de 2025, el abogado Néstor Morera Víquez, en su condición de apoderado especial de la empresa **TÉS Y MATAS NATURALES DE COSTA RICA, S.A.**, solicitó la inscripción del signo **MEMORA TÉ**, como marca de fábrica y comercio para proteger y distinguir en clase 30 internacional, tés de hierbas, que no sean para uso médico.

Luego del análisis correspondiente, mediante resolución final dictada a las 15:49:25 horas del 25 de noviembre de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual, denegó la inscripción del signo solicitado, ello, porque consideró que el signo de manera integral está conformado por términos usuales conocidos en el argot comercial en que va a desarrollarse, comúnmente son utilizados en signos que protegen bebidas para tratar afecciones o fortalecer la memoria, por ende, es carente de aptitud distintiva, de conformidad con el inciso g) del artículo 7 de la Ley de marcas.

Inconforme con lo resuelto, el abogado Néstor Morera Víquez, en representación de la empresa, **TÉS Y MATAS NATURALES DE COSTA RICA, S.A.**, apeló y no expuso agravios en primera instancia; tampoco lo hizo después de concedida la audiencia por parte de este Tribunal.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No se enlistan hechos probados y no probados por ser un caso de puro derecho.



TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa TÉS Y MATAS NATURALES DE COSTA RICA, S.A., recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 2025 (folios 26 a 27 del expediente principal), tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días hábiles que le fue conferida por este Tribunal (folios 3 a 4 del legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haya sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la



importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el rechazo de la marca solicitada **MEMORA TÉ**, por lo que resulta viable confirmar la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:49:25 horas del 25 de noviembre de 2025.

POR TANTO



Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado Néstor Morera Víquez, en su condición de apoderado especial de la empresa **TÉS Y MATAS NATURALES DE COSTA RICA, S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:49:25 horas del 25 de noviembre de 2025, la que en este acto **se confirma** en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 14/08/2026 09:28

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 14/08/2026 09:25

Óscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)
Fecha y hora: 14/08/2026 09:24

Cristian Mena Chinchilla

Firmado digitalmente por
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)
Fecha y hora: 14/08/2026 10:18

Gilbert Bonilla Monge

Firmado digitalmente por
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)
Fecha y hora: 14/08/2026 09:33

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCH /GBM/NUB



DESCRIPTORES

MARCA INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TE: MARCA CON FALTA DE DISTINTIVIDAD

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR. 00.60.55

MARCA CON FALTA DISTINTIVA

TG. Marca intrínsecamente inadmisibile

TNR. 00.60.69